



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DECISIÓN: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-004-2016-00368-01
DEMANDANTE: ORLANDO RAMÍREZ MEDINA
DEMANDADA: COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, quince (15) de julio dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 1º de julio 2016 reconstruida en audiencia del 24 de mayo de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Orlando Ramírez Medina en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones

ANTECEDENTES

1.- Pretende la parte demandante que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la mesada 14. En consecuencia, solicita se condene a la demandada a pagar ese concepto desde el 28 de abril de 2015, fecha en que le fue reconocida la pensión de vejez. Asimismo, se condene al pago de los intereses moratorios causados y a las costas del proceso.

2.- Para pedir así relató el apoderado que, el señor Orlando Ramírez Medina cotizó como dependiente ante el Instituto de los Seguros Sociales-ISS, desde el 31 de octubre de 1975 hasta el 17 de septiembre de 2003.

Refirió que, mediante la Resolución No.010660, el ISS le reconoció pensión de invalidez por enfermedad común a partir del 18 de

septiembre de 2003. En este sentido indicó que, por haber cotizado en un régimen anterior a la Ley 100 de 1993, se le reconocieron 12 mesadas ordinarias y 2 extraordinarias en junio y diciembre de cada año.

Explicó que, posteriormente la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, mediante Resolución GNR 106326 del 14 de abril de 2015, convirtió la pensión de invalidez por la de vejez.

Sostuvo que, el 4 de agosto de 201, el actor solicitó ante la demandada se le cancelara la mesada 14, la cual no fue reconocida en la anterior resolución; sin embargo, dicha entidad emitió respuesta negativa.

Agregó que, la gestora no le dio aplicación al artículo 53 de la Constitución Política, que trata sobre los derechos adquiridos.

TRÁMITE PROCESAL

3.- La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 1º de abril de 2016 (fl.23). Se dispuso notificar y correr traslado por el término de 10 días a Colpensiones, entidad que contestó oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo como excepciones de fondo: cobro de lo no debido, carencia del derecho e inexistencia de la causa petendi, prescripción, carencia del derecho para pedir el pago de los intereses moratorios, de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y la innominada o genérica.

4.- Las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se celebraron el 14 de julio de 2016; no obstante, dichas diligencias fueron reconstruidas el 24 de mayo de 2022, toda vez que las mismas no pudieron visualizarse en esta sede judicial y el juzgado de origen no pudo encontrarlas en ninguno de los equipos de almacenamiento.

5.- Dicho lo anterior, se realizó la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en la que se

declaró clausurada la audiencia de conciliación, al no contar con excepciones previas para resolver, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas.

Seguidamente, se dio apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

6.- El juzgado de primera instancia resolvió:

“PRIMERO: Absolver a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, de las pretensiones que en su contra formuló Orlando Ramírez Medina.

SEGUNDO: Declarar probadas las excepciones de fondo de cobro de lo no debido y carencia del derecho, y se abstiene el despacho de pronunciarse respecto de las restantes excepciones propuestas por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

TERCERO: Sin costas en esta instancia por no demostrarse su causación...”

6.1.- Como consideraciones de lo decidido adujo el sentenciador de primer nivel que, la Ley 100 de 1993 creó una mesada adicional que se ha conocido como la mesada 14 la cual recibirían “los pensionados por invalidez, vejez y sobrevivientes de sectores públicos, oficial, semioficial en todos sus órdenes, del sector privado y del ISS, así como los retirados o pensionados de las fuerzas militares y de la policía nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de 30 días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos, que se cancelarán con la mesada del mes de junio de cada año, a partir del 1994.”

Expuso que, la referida mesada fue regulada en su integridad por el legislador mediante el Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, en su inciso 8º y párrafo transitorio, el cual definió su suerte luego de haber surgido a la vida jurídica con el artículo 48 original de la Carta Magna, que estableció lo siguiente: “las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de 13 mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.

Parágrafo transitorio 6. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8º del presente artículo, aquellas personas que reciban una pensión igual o inferior a 3 SMLMV si la misma se causa antes del 31 de julio del año 2011, quienes recibirán 14 mesadas pensionales al año.

De tal suerte que la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 en el párrafo temporal que define si en estos casos le asiste derecho a las personas a gozar de 14 mesadas pensionales al año, para las personas cuyo derecho pensional se cause durante o con posterioridad a la entrada en vigencia de ese acto no le es permitido recibir más de 13 mesadas pensionales al año, salvo que la pensión se adquiriera antes del 31 de julio de 2011 y no exceda de 3 SMLMV, evento en el cual su derecho a las 14 mesadas pensionales al año se les salvaguarda.”

Explicó que del texto citado se desprende que no podrán recibir más de 13 mesadas pensionales al año aquellos pensionados cuyo derecho a la pensión se causa a partir de la vigencia del Acto Legislativo y que su mesada sea superior a 3 SMLMV, por lo que aterrizando lo teóricamente expuesto al caso concreto, se tiene que a folio 7 se encuentra la Resolución No. 010660 del 2006 emitida por el ISS, en donde le fue reconocida al demandante la pensión de invalidez a partir del 18 de septiembre de 2003. Asimismo, se observa a folio 16 la Resolución GNR106326 del 14 de abril de 2015, en la cual, a solicitud del

demandante, se convirtió la pensión de invalidez en pensión de vejez, adquiriendo tal status el 23 de marzo de 2013, lo que implica que, para efectos del sistema pensional, es evidente que dicho reconocimiento pensional nace con posterioridad al Acto Legislativo 01 del 2005.

Adicionalmente, para que el actor tenga derecho a la mesada 14, la mesada pensional reconocida no podía ser superior a 3 SMLMV y en el caso bajo estudio el demandante recibió como primera mesada pensional la suma \$2.429.743, cifra que supera los 3 SMLMV, teniendo en cuenta que para el año 2013, dicho salario estaba fijado en \$589.500, es decir, que la mesada pensional no podía superar la suma \$1.768.500 para que tuviera derecho a la mesada 14. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta el monto reconocido y siendo evidente que es superior al mínimo constitucional, ello hace que el demandante no tenga derecho a la mesada que reclama, por lo que se encuentran probadas las excepciones de fondo de cobro de lo no debido y carencia del derecho, y como las mismas conllevan a negar las pretensiones de la demanda, el juzgado no se pronunció sobre las demás excepciones propuestas.

EL RECURSO DE APELACIÓN

7.- Inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación señalando que, a su prohijado no se le reconoció el derecho adquirido, toda vez que, para el 18 de septiembre de 2003 estaba vigente el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 aplicable a las pensiones de vejez e invalidez, y no estaba en vigencia el Acto Legislativo 01 del 2005, que concedía la mesada 14 hasta julio del año 2011.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

8.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, se procede a decidir de fondo.

9.- Antes de entrar al análisis jurídico del asunto, es conveniente dejar establecidos los presupuestos facticos que interesan al proceso y que se encuentran fuera de discusión porque así lo convinieron las partes o porque las pruebas incorporadas al expediente permiten concluirlo sin hesitación alguna; ellos son:

i). Que mediante Resolución No.010660 del 27 de septiembre de 2006, el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones reconoció pensión de invalidez al señor Orlando Ramírez Medina, a partir del 18 de septiembre de 2003.

ii). Que en esa oportunidad le fueron reconocidas 12 mesadas ordinarias y 2 adicionales.

iii). Que mediante Resolución GNR106326 del 14 de abril de 2015, Colpensiones convirtió la pensión de invalidez en pensión de vejez a favor del señor Ramírez Medina.

iv). Que el 4 de agosto de 2015, el demandante solicitó ante la entidad demandada el reconocimiento de la mesada 14.

v). Que el 19 de octubre de 2015, Colpensiones negó el reconocimiento y pago de la mesada adicional 14, decisión que fue confirmada por la gestora en sede de reposición el 21 de diciembre de 2015.

10.-Decantado lo anterior, se debe dilucidar si la decisión adoptada por el juez de primer grado fue acertada para lo cual se tiene que, revisadas

las argumentaciones, la Sala encuentra que el problema jurídico consiste en determinar si el demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la mesada catorce.

11.- Con el propósito de dar solución al problema jurídico planteado, esta Corporación Judicial considera necesario precisar los siguientes aspectos:

11.1.- El artículo 142 de la Ley 100 de 1993, establece que:

“Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual”

11.2.- La norma citada en precedencia es precisamente la disposición que le dio vida jurídica a la mesada 14, misma que sólo ha sido regulada por el artículo 43 del Decreto 692 de 1994 y obviamente por el Acto Legislativo 01 de 2005.

11.3.- El Acto Legislativo 01 del 2005, adicionó algunos incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política, estableciendo las condiciones que deben cumplir los pensionados para ser beneficiarios de la mesada 14.

11.4.- Acerca del derecho a percibir 14 mesadas pensionales al año, dispone el inciso 8º del Acto Legislativo 01 de 2005, que las personas que causen su derecho pensional con posterioridad a la entrada en vigencia a dicho acto administrativo, esto es, al 29 de julio de 2005, sólo tendrán derecho a percibir 13 mesadas al año; pero de acuerdo al párrafo transitorio 6º de dicho Acto, cuando el monto de la pensión sea igual o inferior a 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes, las personas tendrán derecho a percibir 14 mesadas, siempre y cuando su pensión se hubiere causado con antelación al 31 de julio de 2011.

12.- En este particular asunto, los reparos que la parte demandante le hace a la sentencia de primera instancia consisten en que el juzgador no tuvo en cuenta que el señor Orlando Ramírez Medina adquirió el derecho a la mesada 14 desde el 18 de septiembre de 2003, fecha a partir de la cual le fue reconocida la pensión de invalidez, por lo que al convertirse en la de vejez, la prerrogativa de la mesada 14 se mantiene vigente.

13.- Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que, la pensión de invalidez y la de vejez, son prestaciones que se configuran bajo requisitos diferentes, protegen contingencia disimiles y existen normas que prohíben su compatibilidad.

En sentencia SL4005-2020, en un caso de contornos similares el Alto Tribunal señaló:

“(…) Indiscutiblemente, la redacción del acápite final del artículo 10 del Acuerdo 049 de 1990, permitiría entender que la pensión de invalidez se convertirá en una de vejez cuando se cumplan los requisitos de esta última.

Sin embargo, contrario a lo que sugiere la censura, en el escenario en que la persona se encuentre percibiendo la pensión de invalidez y, posteriormente, cause el derecho a la de vejez, la primera desaparecerá en su integridad y sólo quedará vigente la segunda en

los términos de la norma con la que se causa, es decir, bajo sus reglas propias de liquidación y disfrute.” (Subrayado fuera del texto)

En esa misma providencia la Corte dispuso que:

“(…) la mesada 14 es una asignación monetaria accesoria a la prestación principal, que no es otra que la pensión.

En ese orden de ideas, ésta sólo procede dependiendo de la fecha en que se cause la pensión de vejez o de invalidez y, en caso de que esta desaparezca, correrá igual suerte la mesada adicional.” (Subrayado fuera del texto)

Por último, concluyó que:

“(…) no es de recibo la argumentación hecha por la recurrente en el sentido que, por un lado, la pensión de invalidez que se le concedió en el 2001 mutó simple y llanamente a la de vejez otorgada en el 2007 y que, por tal motivo, la prerrogativa de la mesada 14 continuó vigente, porque tal y como se explicó no hubo un cambio de denominación de la pensión sino la extinción de una, para dar lugar al nacimiento de la otra, diferenciadas en todas sus reglas de acceso y disfrute. No es pues la pensión de vejez producto de una mutación sino el real surgimiento a cambio de la eliminación de la de invalidez.

Por otro lado, tampoco se acepta que, en el presente caso, la mesada 14 sea un derecho adquirido, pues como se desarrolló previamente, esta es una prestación accesoria que corre la suerte de la principal, a saber, la pensión de la cual se deriva.” (Subrayado fuera del texto)

14.- En el caso *sub examine* se tiene que, fue acertada la decisión del juez de primera instancia, pues se tiene que, el señor Orlando Ramírez Medina recibía la mesada 14 en virtud de la pensión de invalidez; sin embargo, tal como lo ha precisado la honorable Corte, al desaparecer

dicha prestación, la mesada adicional corre la misma suerte, ya que no se puede hablar de unidad e integración de las prestaciones de invalidez y vejez. Se itera, la mesada 14 no es un derecho adquirido, sino una prestación accesoria que corre la suerte de la principal.

15.- Así las cosas, se constata que la pensión de vejez fue reconocida al demandante a partir del 23 de marzo de 2013 en cuantía equivalente \$2.429.743, por lo que teniendo en cuenta la fecha de causación y que el monto de la pensión supera el monto de los 3 SMLMV en esa anualidad, se concluye, que no tiene derecho a la mesada adicional solicitada.

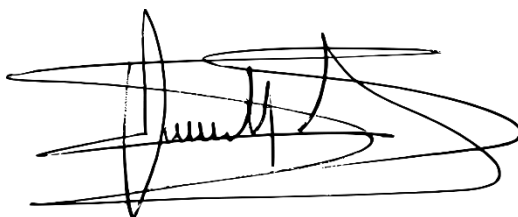
En consecuencia, la Sala procederá a confirmar la sentencia de primera instancia. Al no prosperar el recurso de apelación se condenará en costas a la parte demandante, por un valor de un (1) SMLMV, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por la primera instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 1º de julio 2016, reconstruida en audiencia del 24 de mayo de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado